



Resolución Directoral Regional

Nº 128 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 ABR 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo 12801-2017 y demás actuados conformados por el Ex Servidor Don VICTOR COTRINA MIRANDA, sobre reconocimiento y pago equivalente a una subvención de 10 URP en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG de fecha 24 de Agosto de 1988.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 115° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3° y 10° de la norma acotada.

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del TUO de la Ley N° 27444, precisa *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten"*.

Que, el Artículo 65° de la acotada prescribe *"Los administrados respecto del procedimiento administrativo; así como quienes participen en él, tiene los siguientes deberes generales: (...) 2. Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos, (...) 4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad"*.

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del TUO de la Ley N° 27444, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*.

Que, mediante Solicitud Registro N° 12801-2017 de fecha 14 de diciembre del 2017, Don VICTOR COTRINA MIRANDA, en su calidad de Ex Servidor solicita que se resuelva de Puro Derecho el reconocimiento de pago equivalente a una subvención de 10 URP en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones con la inclusión en su planilla de pensiones, así como el abono de devengados más los intereses legales con retroactividad al año 1988 en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG de fecha 24 de Agosto de 1988.

Que, estando a los actuados, mediante Oficio N° 816-2017-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de diciembre del 2017, el Director de la Oficina de Administración eleva lo solicitud incoada anexando el Informe N° 152-2017-OA-UPER-REM de fecha 12 de diciembre del 2017, emitido por la Sub Unidad de Remuneraciones, mediante el cual precisa que dicho Ex Servidor ingresa a la carrera





Resolución Directoral Regional

Nº 128 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 ABR 2018

administrativa con fecha 06 de febrero de 1964 y alcanzó su cese con fecha 07 de febrero de 1991, fecha desde la cual se le otorga pensión bajo el Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530 en el Nivel Alcanzado de STA; asimismo, precisa que la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG en donde se establecía una subvención equivalente a 10 URP en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones era con cargo a la fuente de ingresos propios u otras fuentes que no afecten el Tesoro Público, de igual modo señala, que mediante Resolución Ministerial N° 00898-92-AG de fecha 31 de diciembre de 1992 y Resolución Suprema N° 129-95-AG de fecha 27 de diciembre de 1995 se establece que dichos pagos son hasta el mes de abril de 1992.

Que, en ese entender, corresponde a la instancia verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias autorizadas por ley a efectos de realizar un análisis integral de los actuados, de manera que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos con arreglo al ordenamiento legal, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso materia y la razón jurídica y normativa que motive el acto, estando a lo previsto en Numeral 1.11 del Artículo IV, Artículo 3°, Artículo 6° y otros del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Numeral 5.4 del Artículo 5° del mismo cuerpo legal prescribe *"El contenido del acto administrativo comprende todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten pruebas a su favor"*.

Que, consecuentemente y requiriendo la individualización del derecho, mediante Oficio N° 07-2018-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de enero del 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita a la Oficina de Administración remita informe documentado en cuanto a los pagos que se efectuaron al administrado durante el año 1988 hasta el mes de febrero de 1991, fecha en que el administrado era personal activo y se encontraba vigente dicha subvención económica, habiéndose recepcionado el Oficio N° 85-2018-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 06 de febrero del 2018, anexando el Informe Ampliatorio N° 031-2018-OA-UPER-REM de fecha 05 de febrero del 2018 en referencia al Informe N° 152-2017-OA-UPER-REM de fecha 20 de diciembre del 2017.

Que, con el propósito de contar con mayores elementos de convicción mediante Oficio N° 191-2018-OAJ-DR-DRAT-GOB.REG.TACNA.112, de fecha 26 de febrero del 2018 y válidamente notificado al administrado con fecha 02 de marzo del 2018 y en mérito al Numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Artículo 141° Numeral 144.1 de la citada norma legal (advértase error material siendo lo correcto Numeral 141.4) se le otorga un plazo máximo de diez (10) días hábiles para subsanar lo observado, solicitando al administrado cumpla con hacer llegar: *Declaración Jurada (Notarial o Ante el Juez de Paz de su Jurisdicción) en original, mediante la cual señale en forma expresa que durante el periodo comprendido entre junio de 1988 a febrero de 1991 no ha percibido la subvención equivalente a 10 URP en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones en mérito a lo dispuesto mediante Resolución Ministerial N° 00420-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, sometiéndose en caso de resultar falsa la información que proporcione a los alcances*



Resolución Directoral Regional

Nº 128 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 ABR 2018

de lo establecido en el Artículo 411° del Código Penal, concordante con el Artículo 33° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo apercibimiento de ser declarado en abandono, conforme prescribe el Artículo 200° del mismo cuerpo legal”.

Que, mediante Informe Legal N° 045-2018-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 20 de abril del 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica ha determinado que el administrado Don VICTOR COTRINA MIRANDA ha incumplido con subsanar las observaciones que le fueran requeridas formalmente mediante Oficio N° 191-2018-OAJ-DR-DRAT-GOB.REG.TACNA.112, de fecha 26 de febrero del 2018 y válidamente notificado con fecha 02 de marzo del 2018, donde se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el mismo que venció el 16 de marzo del 2018, sin que el administrado cumpliera con lo requerido, es decir, se ha denotado la inacción y desinterés del administrado en subsanar lo requerido por la autoridad administrativa, este hecho, ha ocasionado la paralización del procedimiento por más de treinta (30) días, el mismo que se cumplió el 18 de abril del 2018, por causal imputable al administrado y por tanto corresponde declarar el abandono de su pretensión, sin pronunciamiento de fondo.

Que, el Artículo 142° Numeral 142.1 del TUO de la Ley N° 27444, que señala “El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación (...)”. Concordante con el Artículo 143° del mismo cuerpo legal que establece en su Numeral 143.1 “Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborales del servicio, y los feriados no laborales de orden nacional o regional”.

Que, el Artículo 195° Numeral 195.1 del TUO de la Ley N° 27444 prescribe “Pondrán fin al procedimiento la resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.34 del Artículo 197°, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable”.

Que, el Artículo 200° del TUO de la Ley N° 27444 señala “En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumple algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes”.

Que, la doctrina es clara en señalar que el abandono se configura por el transcurso del tiempo sin la realización de actos procesales dentro de un procedimiento inactivo; en el cual se deben configurar los presupuestos para la operatividad del abandono, los que son: la paralización del procedimiento imputable al interesado, requerimiento previo al particular, silencio del interesado y la decisión de la autoridad. Cuando opera el abandono, el interesado no queda impedido de ejercer su pretensión en un nuevo procedimiento.



Resolución Directoral Regional

Nº 128 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 ABR 2018

Que, en este entender y estando a los actuados, al marco legal vigente y al informe precitado, se ha verificado que han concurrido los supuestos legales del abandono en el procedimiento administrativo sobre reconocimiento y pago equivalente a una subvención de 10 URP en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones con la inclusión en su planilla de pensiones, así como el abono de devengados más los intereses legales con retroactividad al año 1988 en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG de fecha 24 de Agosto de 1988, peticionado por el Ex Servidor VICTOR COTRINA MIRANDA y como tal deviene en procedente declarar el abandono sin pronunciamiento de fondo.

Estando a lo expuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2018-G.R./GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL ABANDONO, del procedimiento administrativo sobre reconocimiento y pago equivalente a una subvención de 10 URP en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones con la inclusión en su planilla de pensiones, así como el abono de devengados más los intereses legales con retroactividad al año 1988 en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG de fecha 24 de Agosto de 1988, peticionado por el Ex Servidor **VICTOR COTRINA MIRANDA** mediante Solicitud Registro N° 12801-2017 de fecha 14 de diciembre del 2017 **SIN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**, estando a los considerandos expresados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

ING. JUAN F. QUISPE CACERES
DIRECTOR

- Distribución:
- Interesado
 - DRA.T
 - OAJ
 - OA
 - OPP
 - UPER
 - L.Personal
 - ARCHIVO

JFQC/mesg.